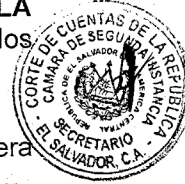




CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas del día catorce de agosto de dos mil doce.



Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, a las quince horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil seis; en el Juicio de Cuentas número **CAM-III-I.A.-005-2006**, seguido a los señores **DIONISIO ORELLANA ALAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **WILL EDENILSON CONTRERAS ZAENS**, Sindico Municipal; **MARIA JULIA GALDÁMEZ ZELAYA**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ AMADEO GUEVARA**, Segundo Regido Propietario; **ANDRÉS PERAZA ORTEGA**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ADILIO GIRÓN SALGUERO**, Cuarto Regidor Propietario; y **WILLIAM EDGARDO NAVAS HERRERA**, Jefe de UACI; quienes fungieron en la **Alcaldía Municipal de Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango**, correspondiente al periodo del primero de abril de dos mil dos al treinta de abril del dos mil tres; en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

En Primera Instancia intervinieron la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores: **Dionisio Orellana Alas**, Alcalde y Tesorero Municipal; **Will Edenilson Contreras Zaens**, Sindico Municipal; **Maria Julia Galdámez Zelaya**, Primer Regidor Propietario; **José Amadeo Guevara**, Segundo Regidor Propietario; **Andrés Peraza Ortega**, Tercer Regidor Propietario; **José Adilio Girón Salguero**, Cuarto Regidor Propietario, y **William Edgardo Navas Herrera**, Jefe de UACI, en su carácter personal.

La Cámara Tercera de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

*“.....”(...)1) Condenase al señor **DIONISIO ORELLANA ALAS**, Alcalde y Tesorero Municipal, de la alcaldía de Dulce Nombre de María, durante el periodo del primero de abril de dos mil dos al treinta de abril del dos mil tres, a pagar la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$457.14)** cantidad que representa el 50% del salario devengado al momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la multa por Responsabilidad Administrativa por los Reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro del*

Pliego de Reparos Numero **I.A.-CAM-III-015-2006. 2)** Condenase al señor **WILL EDENILSON CONTRERAS ZAENS**, Sindico Municipal, de la Municipalidad de Dulce Nombre de María, durante el periodo antes relacionado, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$285.71)** cantidad equivalente al 50% de un salario mínimo en vista de no percibir salario al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa por los Reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro del Pliego de Reparos Numero **I.A.-CAM-III-015-2006. 3)** Condenase a los miembros del Concejo que fungieron en la Alcaldía de Dulce Nombre de María, durante el periodo relacionado en el numeral anterior señores: **MARIA JULIA GALDAMEZ ZELAYA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSE AMADEO GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **ANDRES PERAZA ORTEGA**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE ADILIO GIRON SALGUERO**, Cuarto Regidor Propietario; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON DOS CENTAVOS (\$79.02)** cantidad equivalente al 50% de un salario mínimo en vista de no percibir salario al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa por los Reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro del Pliego de Reparos Numero **I.A.-CAM-III-015-2006. 4)** Condenase al señor **WILLIAM EDGARDO NAVAS HERRERA**, Jefe de UACI, de la Municipalidad de Dulce Nombre de María, durante el periodo antes relacionado, a pagar la cantidad de **CUATROCIENTOS DOLARES EXACTOS (\$ 400.00)** cantidad equivalente al 50% del salario devengado al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa por los Reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro del Pliego de Reparos Numero **I.A.-CAM-III-015-2006. 5)** Condenase a los señores **DIONISIO ORELLANA ALAS**, Alcalde y Tesorero Municipal; **WILL EDENILSON CONTRERAS ZAENS**, Sindico Municipal; **MARIA JULIA GALDAMEZ ZELAYA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSE AMADEO GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **ANDRES PERAZA ORTEGA**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE ADILIO GIRON SALGUERO**, Cuarto Regidor Propietario; **WILLIAM EDGARDO NAVAS HERRERA** Jefe de UACI, a pagar la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 3,475.51)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial por el Reparo Numero Cuatro del Pliego de Reparos Numero **I.A.-CAM-III-015-2006**. Al ser cancelada la presente condena désele ingreso en relación a la Responsabilidad Administrativa al fondo general de la nación; y con relación a la Responsabilidad Patrimonial désele ingreso a la

Tesorería de la referida Municipalidad queda pendiente la aprobación de la cuenta de los señores antes referidos en relación al Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria, practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DULCE NOMBRE DE MARIA**, Departamento de Chalatenango, correspondiente al periodo del **primero de abril de dos mil dos al treinta de abril del dos mil tres**. En tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. **HAGASE SABER.(...)"*****"**



Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **WILL EDENILSON CONTRERAS ZAENS Y ANDRES PERAZA ORTEGA**, interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida a folio 121 vuelto al 122 frente de la pieza principal, y tramitado en legal forma.

En esta instancia han intervenido los señores **WILL EDENILSON CONTRERAS ZAENS Y ANDRES PERAZA ORTEGA**, en calidad de Apelantes y la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

De fs 4 vto. a 5 frente se tuvo por parte apelante, a los señores **ANDRES PERAZA ORTEGA y WILL EDENILSON CONTRERAS ZAENS**, y como Apelada, a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; el señor **WILL EDENILSON CONTRERAS ZAENS**, al expresar agravios, en su escrito de fs. 9 frente y vuelto, literalmente **Manifestó:**

"***"(...)**I) Que fungí como Sindico Municipal en el periodo del primero de Mayo de dos mil tres al treinta de Abril de dos mil seis, tal como lo compruebo con la copia Certificada de la Credencial que el Tribunal Supremo Electoral me extendió para ese periodo. II) Que en la sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esa Honorable Corte se me condena en mi calidad de Sindico de un periodo del primero de Mayo de dos mil dos al treinta de Abril de dos mil tres, en el cual yo no fungí como Sindico, lo que significa que para esa fecha yo no tenia esa calidad, por lo que no soy yo la persona que la Cámara antes mencionada, tenia que haber condenado.- Por lo anteriormente expuesto A

VOSOTROS OS PIDO: 1) Se me admita el presente escrito; 2) Se tenga por Incorporada como prueba la copia certificada de la Credencial extendida a mi favor por el Tribunal Supremo Electoral en la que consta que el periodo para el cual fui electo es del primero de mayo de dos mil tres al treinta de Abril de dos mil seis; y por expresados los agravios; 3) Se deje sin efecto la sentencia pronunciada a las quince horas con treinta minutos del día veintiocho de Agosto de dos mil seis, por la Cámara Tercera de Primera Instancia, en cuanto a que no soy yo la persona que fungí como Síndico en el periodo que se condena 4) Se continúe con el trámite de Ley (...) """"""

A su escrito anexa copia Certificada de la Credencial expedida por el Tribunal Supremo Electoral, la cual se encuentra agregada a folios 11 de este Incidente de Apelación.

II) Asimismo, el señor **ANDRES PERAZA ORTEGA**, en su escrito de Expresión de Agravios, agregado a fs. 12 frente y vuelto, de este Incidente de Apelación, literalmente **Expuso:**

"""""" (...) Que la sentencia emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia me causa agravios por los siguientes motivos: Porque en ningún momento estuve de acuerdo con las decisiones tomadas durante el período de mi actuación en la Alcaldía Municipal de **DULCE NOMBRE DE MARIA**, departamento de Chalatenango, ya que en las reuniones del Concejo Municipal lo externé al momento de aprobarse los gastos que hoy son motivo de responsabilidad en contra de mí persona y otros, no pudiendo demostrarlo de manera documental, pero en honor a la justicia y a la verdad propongo como medio probatorio se cite a los señores regidores que fungieron en el período anteriormente relacionado en la respectiva sentencia, a efecto de que se demuestre mi inocencia. Por lo anteriormente expuesto con todo respeto les **PIDO:** 1) Se me admita el presente escrito; 2) Se admita y se valore las razones anteriormente expuestas; 3) Se me tenga por expresados los agravios pertinentes; 4) Que oportunamente se me exonere de la responsabilidad Patrimonial y Administrativa atribuida; y 5) Se continúe con el trámite de Ley. 6) Anexo Recibo de Ingreso No. 02950789.

III) Por su parte, la Fiscalía General de la República, a través de su Agente Auxiliar la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, al contestar

7
B
1/2

Wys

Wys

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Responsabilidad Administrativa las cantidades que según se detallan suman un total de **UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,458.93)**, por los Reparos del Uno al Cuatro; y en concepto de Responsabilidad Patrimonial se les condena a pagar la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$3,475.51)**, por el Reparo número Cuatro, todos del Pliego de Reparos del Juicio de Cuentas número **CAM-III-I.A.-005-2006**.

Lo anterior, constituye un preámbulo necesario para analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia, análisis efectuado al Informe de Auditoría, documentación presentada, diligencias practicadas, Informe Pericial y Opinión emitida por la Representación Fiscal, razonándose que, en todo proceso administrativo sancionador, se establece constitucionalmente que toda persona para ser privada de un derecho debe ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes, Art. 11 de la Constitución; en ese sentido se procedió primeramente a analizar la expresión de agravios vertida por el señor **WILL EDENILSON CONTRERAS SAENZ**, acto procesal que para esta Cámara reúne los requisitos exigidos para considerarla como tal, en vista que el apelante formula la objeción al pronunciamiento recurrido; en ese contexto, el reconocido Jurisconsulto Víctor De Santo en su obra "**Tratado de los Recursos**", Tomo I "**Recursos Ordinarios**", página 335, expresa "que la **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**, es el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación, formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal(...)" al analizar el escrito presentado, juntamente con la copia Certificada de la Credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral, efectivamente se demuestra que el señor Will Edenilson Contreras Sáenz, no fungía en el cargo como Síndico Municipal, en el período que comprendió el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Municipio de Dulce Nombre de María, ya que éste se realizó del uno de abril del año dos mil dos al treinta de abril del año dos mil tres, y el señor Contreras Sáenz, según la Credencial antes relacionada tomó posesión de su cargo a partir del uno de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis, por lo tanto esta Cámara es del criterio que en lo relativo a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa que se le atribuye a dicho señor, no se le puede responsabilizar ya

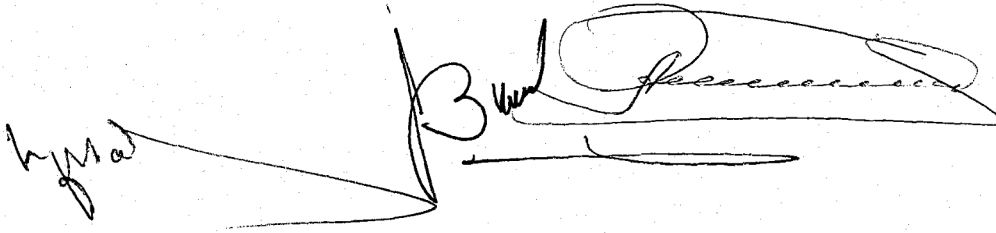
que consta en el expediente en comento, que el mencionado señor no fungía en sus cargos, por lo que procede excluirlo de las Responsabilidades a que fue sujeto.



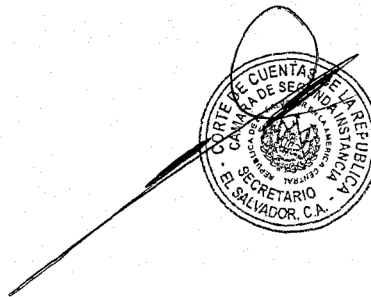
El lo concerniente a la Expresión de Agravios, presentada por el señor ANDRES PERAZA ORTEGA, es de hacerle saber que en el Juicio de Cuentas, tal como lo establece el Art. 90 de la Ley de esta Corte, únicamente será admisible la **prueba testimonial**, cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera; asimismo, en Segunda Instancia se admitirán únicamente las pruebas que habiéndose mandado practicar en tiempo en primera instancia, no llegaron a poder del Juez oportunamente, y como requisito de admisibilidad de la prueba en la alzada, que los hechos sean nuevos, o que el hecho, sin ser nuevo, hubiese permanecido ignorado para la parte que lo propone, en ese contexto, se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal, en el sentido que si el apelante en el momento oportuno, no aportó nuevas pruebas de descargo, a fin de que se le excluyera de la responsabilidad acreditada; en cuanto al recibo presentado, éste no se toma en cuenta para desvanecer su responsabilidad en vista que la cantidad cancelada, corresponde a otro Juicio de Cuentas; y al no existir motivo alguno para reformar lo pertinente, es oportuno confirmar el fallo venido en grado por estar ajustado a derecho.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 196 de la Constitución de la República, 72, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Refórmase la sentencia venida en grado en su parte resolutive en el sentido de **EXCLUIR** de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, únicamente al señor **WILL EDENILSON CONTRERAS ZÁENZ**, atribuida en los numerales 2) y 5) del fallo pronunciado por la Cámara Tercera de Primera Instancia, por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$285.71)**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, establecida por los Reparos del Uno al Cuatro; y en concepto de Responsabilidad Patrimonial de acuerdo a lo establecido en el numeral 5) del fallo pronunciado; todos del Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas; **II)** Confírmase en todo lo demás la Sentencia Pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia, por estar apegada a derecho. **III)** Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley, para los efectos

pertinentes; IV) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con Certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

Handwritten signature and initials in black ink. The signature is a cursive script, and the initials 'hysa' are written to the left.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones





**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DOS DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL**

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA
MUNICIPALIDAD DE DULCE NOMBRE DE
MARÍA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,
POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE
ABRIL DE 2002 AL 30 DE ABRIL DE 2003.**

SAN SALVADOR, 23 DE NOVIEMBRE DE 2005

ÍNDICE



PÁG.

I.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	Objetivo general	1
	Objetivos específicos	1/2
	Alcance del examen	2
II.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2/14



**SEÑORES
CONCEJO MUNICIPAL DE
DULCE NOMBRE DE MARIA,
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.
PERIODO DEL 01 DE ABRIL DE 2002
AL 30 DE ABRIL DE 2003
PRESENTE.**

Hemos realizado Examen Especial a La Ejecución Presupuestaria en la Municipalidad de Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango, por el período comprendido del 01 de abril de 2002 al 30 de abril de 2003. Nuestro examen fue desarrollado en base a normas de auditoría gubernamentales emitidas por la Corte de Cuentas de la República, normas técnicas de control interno y demás leyes y reglamentos aplicables.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar si la Municipalidad de Dulce Nombre de María, para la realización de sus ingresos y ejecución de egresos, observó en sus aspectos más importantes las leyes, reglamentos, normas de auditoría gubernamental, normas técnicas de control interno y la normatividad interna aplicable.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos de nuestro examen especial fueron los siguientes:

1. Determinar que las transacciones de ingresos y egresos hayan sido registradas y clasificadas adecuadamente.



2. Comprobar que los ingresos y egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
3. Determinar que la información financiera presentada, sea razonablemente confiable.
4. Establecer si las disponibilidades financieras registradas al 30 de abril de 2003, fueron entregados íntegramente al Concejo Municipal entrante el 1 de mayo del mismo año.
5. Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) se hayan invertido en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables.
6. Establecer que todas las modificaciones y reclasificaciones presupuestarias estén debidamente documentadas y que se hayan efectuado con oportunidad.

ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos efectuados por la municipalidad de Dulce Nombre de María, así como la utilización de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), por el período comprendido del 01 de abril de 2002 al 30 de abril de 2003.

II. RESULTADOS DEL EXAMEN.

De la aplicación de diversos procedimientos de auditoría se obtuvieron los siguientes resultados:

1. EJECUCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES EN INMUEBLES PARTICULARES



El Concejo Municipal, realizó bajo la modalidad de administración el proyecto "CONSTRUCCION DE CAPTACION Y TANQUE DE AGUA POTABLE", por la suma de \$15,205.71 ubicado en el Caserío El Trigalito, Cantón El Común del Municipio de Dulce Nombre de María, el cual fue financiado con fondos FODES/ISDEM 80%; sin embargo, al examinar la documentación de soporte del proyecto y efectuar inspección física del inmueble donde se desarrolló la obra, constatamos que éste no es propiedad de la municipalidad, sino solamente existió una promesa verbal de donación de parte de los actuales dueños.

El Artículo 12, inciso 4to. del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados de una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por mal uso de dichos fondos."

El Art. 649 del Código Civil, establece que: "Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud."

La realización de proyectos con fondos municipales en terrenos particulares se debió a que el Jefe de la UACI y el Concejo Municipal no realizaron acciones para obtener la donación ante el dueño del inmueble.

En consecuencia, existe el riesgo de que el actual poseedor del inmueble no realice la donación a la municipalidad y haga efectivo su derecho de propiedad.

No se presenta recomendación debido a que el Concejo Municipal que actuó durante el período examinado ya no se encuentra en el desempeño de las funciones.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los Miembros del Concejo Municipal presentaron nota sin fecha suscrita por el propietario del inmueble en el que se realizó el proyecto: "CONSTRUCCION DE CAPTACION Y TANQUE DE AGUA POTABLE", la cual expresa su voluntad de donar el referido inmueble, citando al final de la nota el siguiente compromiso: "Sigo manifestando que en su oportunidad y cuando la Municipalidad me lo solicite legalizaremos el contrato de DONACION con dicha comuna."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos la nota presentada por los Miembros del Concejo Municipal, la cual aunque expresa la voluntad de donar del propietario del inmueble, esta fue emitida en forma simple sin la comparecencia de un abogado o notario que ratificara el compromiso; en tal sentido, los auditores somos de la opinión, que la documentación presentada por los Miembros del Concejo no es suficiente para superar la deficiencia.

2. DEFICIENCIAS DE ESTUDIOS DE PREINVERSION.

Al revisar una muestra de los Estudios de Preinversión cancelados durante la gestión Municipal periodo 2000- 2003, determinamos deficiencias en su realización, generando documentos que no proporcionaron mayores aportes para la ejecución de las obras, siendo cuestionable el pago de dichas consultorías debido a la falta de requisitos mínimos que debieron cumplir. A continuación se presenta el detalle de los estudios:

- A) Proyecto: "APERTURA DE CALLE DEL CASERIO EL MANZANO HASTA EL CASERIO ROBLARON DEL CANTON EL OCOTAL", realizado por administración a un monto de \$12,000.00 con recursos del 80% del FODES durante el período: del 6 de enero al 6 de febrero de 2003, bajo la supervisión de un profesional externo contratado para el proyecto, quien avaló el diseño y ejecución del proyecto, aún cuando éste presentaba deficiencias. El costo de la carpeta técnica fue de \$400.00



Deficiencias de la Carpeta Técnica:

- a) La carpeta carece de un levantamiento topográfico para el diseño o trazo de la calle.
- b) Carece de memorias de cálculo para determinar el volumen de corte, por tanto no posee fundamento técnico para establecer el número de horas máquina a emplearse para efectuar dicho trabajo.
- c) El detalle de sección de calle proyectada no especifica el ancho.
- d) No existe plano con estacionamientos topográficos que indicara el inicio y finalización del proyecto.
- e) La carpeta indica una longitud de la vía a mejorar de 3,200mts pero la distancia partiendo desde los mismos puntos indicados en carpeta al verificarse en campo fue de 5,100.00 mts. generando una diferencia de 1,900.00 mts.

B) Proyecto: "MEJORAMIENTO DE TRAMO DE CALLE QUE CONDUCE A CANTON CUEVITAS Y CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL", realizado por contrato con recursos del 80% del FODES a un monto de \$11,771.43; además de \$400.00 por la elaboración de la carpeta técnica. El proyecto fue desarrollado en el período del 6 al 15 de enero de 2003 y contó con la supervisión de un profesional externo contratado por la municipalidad, que también avaló el diseño y ejecución del proyecto con evidentes deficiencias.

Deficiencias de la Carpeta Técnica:

- a) La carpeta carece de un levantamiento topográfico para el diseño o trazo de la calle.
- b) Carece de memorias de cálculo para determinar el volumen de corte por tanto no posee fundamento técnico para determinar el número de horas máquina a emplearse para efectuar dicho trabajo.
- c) El detalle de sección de la calle proyectada no especifica el ancho.
- d) No existe plano con estacionamientos topográficos que indicara el inicio y finalización del proyecto.

La Norma Técnica de Control Interno No. 6-10, establece que el DISEÑO "comprende un estudio que incluye los elementos necesarios para llevar a cabo la ejecución del proyecto, cuya factibilidad haya sido demostrada previamente.



Es conveniente que en esta etapa se cumplan las siguientes actividades y resultados: planos de construcción, cálculos estructurales, especificaciones de la construcción, programas de trabajo, plazos de construcción, presupuesto por rubros y global, análisis de precios unitarios, memoria descriptiva, recomendaciones y otros."

El Art. 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia"

La Norma Técnica de Control Interno No. 6-15 SUPERVISION, señala que: "La entidad responsable del proyecto establecerá la supervisión obligatoria y permanente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales, contrato y otros. Esto es aplicable a cualquiera de las modalidades de ejecución de obras. Son responsabilidades de la supervisión: 1- La vigilancia del cumplimiento del diseño, efectuando la evaluación y aprobación del mismo en caso de no encontrar observaciones."

La elaboración de los diseños constructivos con evidentes deficiencias, se debió a que el Supervisor no advirtió oportunamente al Concejo sobre las deficiencias técnicas que presentaban las respectivas carpetas, y por el contrario se limitó a verificar su cumplimiento.



En consecuencia se pagaron servicios profesionales por Consultorías que no aportaron información sustancial para la ejecución de las obras, elaborándose documentos para cumplir un requisito y no como herramientas de planificación para el desarrollo de los proyectos. También, existe el riesgo de que las obras realizadas se deterioren a causa de la erosión y pierdan su funcionalidad, ocasionando gastos adicionales a la municipalidad para su reparación.

No se presenta recomendación debido a que el Concejo Municipal que actuó durante el período examinado ya no se encuentra en el desempeño de las funciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota sin fecha, los miembros del Concejo Municipal hicieron las siguientes aclaraciones: En cuanto al proyecto: "Apertura de calle del Caserío El Manzano, hasta el Caserío Roblarón, del Cantón El Ocotal", señalan que: "Para la formulación de la carpeta técnica se contrató únicamente una medición con cinta por la vereda existente, la cual dio como resultado una distancia de 3.2 Kms. hasta la cancha del Caserío El Roblarón y se pidió un estimado de la cantidad de horas máquina que se podrían utilizar para realizar la apertura de la calle. No se contrató levantamiento topográfico, ya que en el proyecto no se podían financiar obras de protección (muros, empedrados, etc.), por lo que no tenía sentido hacer un estudio completo, ya que el objetivo principal era contratar una máquina para realizar la apertura de la calle." Agrega la nota que: "para establecer las horas-máquina, se consideró un corte aproximado y un rendimiento promedio de la máquina, además, éstos se verificarían en el momento de su ejecución. Se conservó el lineamiento de la vereda existente, partiendo desde el caserío el Manzano (0+000) hasta el caserío Roblarón (3+200), final del proyecto. Posteriormente se realizaron los trabajos de apertura desde el Caserío Roblarón hasta cantón El Ocotal (distancia aproximada de 1900 mts)."

En cuanto al proyecto Mejoramiento de tramo de Calle que conduce a Cantón Cuevitas y Construcción de cancha de Fútbol, los Miembros del Concejo, también presentaron nota sin fecha y sin firma en la que se señala también lo siguiente: "Se contrató únicamente una

medición con cinta de la calle existente y del terreno donde se construiría la cancha de fútbol”, agregando que “no se consideró dentro de los alcances del formulador realizar un levantamiento topográfico”. Además, “la contratación del supervisor del proyecto fue considerada para un periodo de 36 días calendarios”, considerando dos visitas por semana, pero este fue terminado 9 días calendario, aun cuando el plazo de ejecución estaba programado para 36 días, por esa razón la cantidad de hojas de visita disminuyó considerablemente; se necesitó que las personas de la comunidad, chequearan las horas máquina trabajadas, por que la supervisión no se contrató de carácter permanente en los proyectos”. Finalmente la nota señala que: “concluimos que ya no se considerará la contratación de supervisores para este tipo de proyectos, tomando las recomendaciones realizadas por la Corte de Cuentas.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios presentados por los Miembros del Concejo, sin embargo los auditores somos de la opinión que éstos carecen de fundamento, por las siguientes razones: Técnicamente no es factible que por medio de una medición con cinta se presente un estimado de horas máquina, ya que no puede establecerse volúmenes de corte sin contar con la debida información del terreno (planimetría y altimetría); por otra parte debe entenderse que al contratar los servicios profesionales de una consultoría para la elaboración de una carpeta técnica, dicho documento se elabora con información confiable de acuerdo a métodos y técnicas objetivas. También, en relación al trabajo de los Supervisores, es necesario aclarar que los auditores en ningún momento recomendamos la no contratación de éstos para la realización de proyectos viales, tal como lo señala la nota presentada por el Concejo Municipal.

3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SUPERVISION

Verificamos que la Administración Municipal, contrató los servicios profesionales de un ingeniero para supervisar los proyectos “Apertura de Calle de Caserío El Manzano, hasta el Caserío El Roblarón” y “Mejoramiento de Tramos de Calle que conduce a Cantón Cuevitas y



Construcción de Cancha de Fútbol” por un valor de \$571.43 cada uno. Al revisar las bitácoras del Supervisor, establecimos que éstas únicamente constan de tres y cuatro páginas respectivamente, sin poseer mayores aportes técnicos, como recomendaciones o correcciones para que el contratista efectuara el trabajo apegado a los estándares requeridos en las Especificaciones Técnicas.

En la página No. 1 punto 4 de las Bitácoras de ambos proyectos, el Supervisor estableció literalmente “....los chequeadores de las horas de trabajo estarán como contraparte por la comunidad, los cuales serán responsables de dar fe de la cantidad de horas a pagar.”

El Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: “Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.

Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.

Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas.”

El Artículo 12, párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”

Las deficiencias del trabajo realizado por el Supervisor se debieron a que éste dedicó poco tiempo a la supervisión de las obras, lo cual no fue controlado por el Jefe de la UACI y Concejo Municipal, quienes además no exigieron al Supervisor la realización de actividades básicas y necesarias por las cuales fue contratado.



En consecuencia, debido a que el Supervisor no informó al Concejo Municipal sobre el número de horas máquina trabajadas; y que tal actividad, aun cuando fue realizada por los directivos de la comunidad beneficiada, pero que el Concejo Municipal no consideró los reportes generados por éstos para la realización de los pagos al Contratista, existe el riesgo de haber pagado mas dinero por menos obra.

✓ No se presenta recomendación debido a que el Concejo Municipal que actuó durante el período examinado ya no se encuentra en el desempeño de las funciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los Miembros del Concejo Municipal presentaron nota suscrita por la Supervisora de las obras: "Apertura de Calle de Caserío El Manzano, hasta el Caserío El Roblarón" y "Mejoramiento de Tramos de Calle que conduce a Cantón Cuevitas y Construcción de Cancha de Fútbol", en la que manifiesta que la contratación para la supervisión de ambos proyectos, acordada con el Concejo, consistió en dos visitas por semana en un plazo de 30 días calendario para el proyecto del Caserío el "Roblarón" y de 36 día calendario para el proyecto del Cantón "Cuevitas"; agrega que por esta situación se auxilió de los líderes de las comunidades beneficiadas para llevar el control de las horas máquina trabajadas, información que fue entregada a la municipalidad para poder cancelar la cantidad de horas máquina contratadas. También, afirma que si existe evidencia en bitácoras de las visitas realizadas a los proyectos, así como las fotografías tomadas en las obras en proceso y finalizadas, de lo cual incluye como anexo 16 fotocopias de fotografías.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Referente a las respuestas brindadas por la Administración Municipal por medio del Supervisor de la obra, es opinión de los auditores que las explicaciones no son validas por las siguientes razones:



El Supervisor expresó que se le contrató por dos visitas semanales en los dos proyectos los cuales tuvieron un periodo de ejecución de 30 y 36 días, eso significó de 8 a 10 visitas, comparadas contra las tres y cuatro hojas que constan las bitácoras de los proyectos. Esto significa que el Supervisor no puede comprobar por medio de bitácoras sus visitas dos veces por semana a los proyectos. Lo que se cuestiona es la calidad de la supervisión, debido a que no existen evidencias sobre el aporte técnico por parte de la Supervisión para la ejecución, con el agravante que no cumplió con las visitas establecidas en la contratación. El hecho de presentar fotografías de la obra no garantiza una adecuada Supervisión, ni valida el monto cancelado por servicios de Supervisión por tanto el señalamiento se mantiene.

4. DEFICIENCIAS EN OBRAS REALIZADAS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Al inspeccionar la realización del Proyecto: EMPEDRADO, CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL CANTON GUTIERREZ, desarrollado con recursos del 80% del FODES a un monto de \$74,394.42 y que además contó con la supervisión de un profesional externo, encontramos las siguientes inconsistencias:

- Aceptación y pago por volúmenes de obra que difieren de las cantidades contratadas, así:

Descripción	Cantidad de obra cancelada	Cantidad de obra realizada	Diferencia de obra	Precio unitario	Costo diferencia
Construcción de concreteado sobre empedrado existente	2,380.50m ²	2,159.13m ²	221.37m ²	\$ 14.27	\$ 3,158.95
Limpieza y demolición de fraguado	2,380.50m ²	2,159.13m ²	221.37m ²	\$ 1.43	\$ 316.56
Total de obra pagada y no realizada, . . .					\$ 3,475.51

Determinación del Precio Unitario: P.U. ofertado x 13% IVA+30% Costo Indirecto.

El monto por obra cancelada y no ejecutada asciende a: \$3,475.51; en el expediente no se encontró ningún documento que certificara o legalizara cambios u obras adicionales en la ejecución del proyecto.



El Art. 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios."

El Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica establece que: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o licita o en exceso de su derecho, o no liquida en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos."

El Art. 31 numeral 5 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica."

El Art. 12 párrafo ultimo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La aceptación y pago por volúmenes de obra que difieren de las cantidades contratadas por parte del Concejo Municipal, de debió a las siguientes razones:

- a) El Concejo Municipal celebró un tipo de contrato que afecta los intereses de la Municipalidad, debido al concepto de Suma Global Fija por obras que son cuantificables, cancelando la totalidad del contrato, aún cuando las cantidades de obra que sustentan el mismo no son ejecutadas en su totalidad.
- b) Deficientes labores en las actividades del Supervisor al autorizar la cancelación de obras que no fueron ejecutadas.



En consecuencia, la municipalidad pagó \$3,475.51 que no están justificados en obra física construida, por tanto dicho pago se vuelve cuestionable.

No se presenta recomendación debido a que el Concejo Municipal que actuó durante el período examinado ya no se encuentra en el desempeño de las funciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los Miembros del Concejo Municipal presentaron nota suscrita por el Supervisor del proyecto "Construcción de Empedrado, Concreteado de Calle Principal Cantón Gutiérrez", quien manifiesta haber realizado visita conjunta a la obra, con el realizador del proyecto y el Jefe de la UACI de la alcaldía municipal, habiendo tomado las medidas de las actividades de Construcción de concreteado sobre empedrado existente y limpieza y demolición de fraguado existente, obteniendo como total de ambas actividades la realización de 2,382.70 m², existiendo una diferencia de 14.09 m² con la cantidad detallada en la bitácora final (2,396.79 m²), pero casi coincidiendo con la cantidad contratada que fue de 2,380.50 m²; por lo que a su juicio, concluye, que no existe aceptación y pago de volúmenes de obra que difieran de las cantidades contratadas. También, anexó como prueba las fotografías actuales y otras tomadas durante el proceso constructivo, así como la memoria de cálculo de cada uno de los tramos donde se realizaron las actividades cuestionadas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber revisado las memorias de cálculo presentadas por el Supervisor, los auditores somos de la opinión que el cuestionamiento se mantiene por las siguientes razones: El Contratista presentó memoria de cálculo de los tramos reparados con una longitud total de 495.00ml, pero en la visita de campo realizada durante la auditoría conjuntamente con el Jefe UACI únicamente indicó tramos cuya longitud, según memorias de calculo, fue de 458.32ml, es decir 36.68ml más que los verificados en campo; asimismo, las secciones transversales de

28

las calles verificadas no concuerdan con las reportadas por el contratista, es por ello que el resultado final difiere. Es de hacer notar que la cantidad de esta partida, descrita en la Carpeta Técnica fue de 460.00ml (Tramos identificados como C, F y H) valor muy cercano al verificado en campo.

Este informe se ha preparado para comunicarse al Concejo Municipal de Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango, que fungiera durante el período del 01 de abril de 2002 al 30 de abril de 2003 y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 23 de noviembre de 2005.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


DIRECTOR DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL.

